

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1875)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 30

EN PROVINCIAS

En las principales librerías.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

(Continuación.)

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

De los exámenes de prueba de curso y de reválida.

Art. 96. Para cursar el primer año en la Sección de Ingenieros agrónomos basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, ter-

ceroy y cuarto es suficiente y preciso haber cursado y ganado los anteriores.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.º Haber sido examinado y aprobado en las materias correspondientes.

2.º Haber hecho las prácticas oportunas de un modo satisfactorio á juicio de los Tribunales de exámen.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez al año á que corresponde sin tenerse anotadas 30 faltas de asistencia si es diaria, y 15 si es alterna

Las mismas reglas son aplicables á las Secciones de los Peritos agrícolas y de Capataces.

Art. 97. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Setiembre. Cada ejercicio de exámen no podrá comprender mas materias que las que contenga una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados cada año, así como la redacción de proyectos y prácticas del curso, serán en cada uno objeto de un sólo exámen.

Antes de comenzar la época de los exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, soliciten presentarse y se fijarán los días en que han de verificarse los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada exámen en los días señalados; y si faltare alguno, no podrá verificarlo hasta otra época de exá-

menes: la Junta de Profesores, sin embargo, podrá dispensar la falta y conceder la gracia de exámen dentro de la misma época.

Art. 98. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores del Instituto nombrados por la Junta, debiendo formar siempre parte de ellos el de la asignatura. Los Ayudantes de estudios podrán tambien formar parte de dichos Tribunales.

Los ejercicios de exámen en las clases orales consistirán en la contestación á tres lecciones sacadas á la suerte por el examinando, y en la revisión de los trabajos numéricos y analíticos que hubieren ejecutado durante el curso.

Los de redacción de proyectos trabajos prácticos y ejercicios gráficos consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos:

Cuando el Tribunal lo juzgue necesario, darán las explicaciones oportunas ó ejecutarán el todo ó parte de los trabajos y prácticas.

Art. 99. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votación secreta á hacer la calificación de los examinados, con las notas de *aprobado* y *desaprobado*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaria, poniéndose una copia autorizada en la tablilla de anuncios.

Los alumnos que se retiren de

un ejercicio sin terminarlo se considerarán *desaprobados*.

Art. 100. Cuando un alumno fuese desaprobado en cualquier asignatura en el primer periodo de exámen, ó sea en Junio, podrá volver á presentarse á nuevo exámen en Setiembre; y si resultase desaprobado segunda vez, tendrá que repetir el estudio de la asignatura.

Cuando sea una sola la materia en que fueren desaprobados no estarán obligados á repetir el año; pero si dicha nota recayere en dos asignaturas y en el periodo de Setiembre, tendrá que repetirlo forzosamente.

Art. 101. Aprobado el alumno en las asignaturas, ejercicios y prácticas que constituyen la enseñanza, se verificarán los exámenes de reválida ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores designados por el Director cuando los examinados sean aspirantes al título de Ingeniero, y de tres cuando lo sean al de Peritos, pudiendo tambien formar parte de él los Ayudantes de estudios.

El Jefe y Ayudante de cultivos, presididos por uno de los Profesores nombrado por el Director, constituirán el Tribunal para los exámenes de los Capataces.

Art. 102. El último año de la carrera de Ingeniero y de Peritos será solar, no teniendo por consecuencia vacaciones los alumnos, que se ocuparán en dicha época en presenciar y ejecutar las faenas de la recolección

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL	Cuotas. Plas. Cents.	Cuotas. Plas. Cents.	Cuotas. Plas. Cents.
<p>para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.</p> <p>(Continuación.)</p> <p>Cuotas. Plas. Cents.</p>	<p>la cuota que según su clase y tiempo corresponda.</p> <p><i>Fabricación de chocolates.</i></p> <p>566. Obradores para la elaboración de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra.. 34'50</p> <p>567. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 centímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de una de ellos sien o iguales, ó del mayor siendo desiguales . . . 57'50</p> <p>Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. . . 115</p> <p>568. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales ó del mayor en caso contrario . . . 115</p> <p>Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive. 300</p> <p>Desde 46 id. á 54 id. . . 575</p> <p>Idem 55 id. á 60 id. . . 1.055</p> <p>Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina. . . 8'60</p> <p>NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendi-</p>	<p>do, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.</p> <p>NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.</p> <p>569. Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor. . . 287'50</p> <p>Siendo movidas por caballerías . . . 201'25</p> <p><i>Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.</i></p> <p>A. 370. Fabricas de refinación de aceites: se pagará por cada una. . . 92</p> <p>371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcione durante el año: se pagará por cada prensa. . . 115</p> <p>Movidas por caballerías. . . 92</p> <p>372. Prensas de husillos de engranajes ó de palancas para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcione: se pagará por cada prensa. . . 69</p> <p>373. De rincon ó de torres para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa. . . 34'50</p> <p>374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa. . . 46</p> <p>375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada. . . 34'50</p> <p>NOTA. No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.</p> <p>376. Fabricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono. . . 17'25</p> <p>NOTA. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta Tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con arreglo á lo que dispone el número 4 de la Tarifa 2.<sup>a</sup></p>	

### TARIFA CUARTA.

Especial para las profesiones, artes y oficios.

Núms.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES A LA DE LA TARIFA PRIMERA.									
		MADRID.	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>
		Pesetas	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Plas.	Plas.	Plas.	Plas.	Plas.	Plas.
1	Albaitares y herradores que no sean veterinarios. . . . .	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos. . . . .	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase. . . . .	150	158	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Id. de 3. <sup>a</sup> , matronas y comadrones que no sean Médicos. . . . .	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos. . . . .	220	184	150	110	80	75	64	45	34	28
6	Farmacéuticos (a). . . . .	500	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de obras. . . . .	484	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejerzan ambas profesiones. . . . .	500	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan solo la M. . . . .	250	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejerzan sólo la Cirujía. (b). . . . .	250	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase. . . . .	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas. . . . .	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música. . . . .	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para ejercer. . . . .	110	105	98	85	74	62	52	40	35	30

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos enseres u objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el número 12 de las Ordenanzas del ramo.

(b) Los Médicos-cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la Tarifa 5.<sup>a</sup> de Patentes.

Los Médicos homeopatas podran formar grupo separado.

Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residan habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda según su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, según la clase de los establecimientos: en los de primera. clas. 400 pesetas, en los de segunda id. 300 pesetas, en los de tercera id. 200 pesetas, en los provisionales 100 pesetas.

*Sin base de poblacion*

- 15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. . . . . 50 pts.
- 16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. . . . . 30
- 17. Profesores de dibujo ó con academia abierta en su casa. . . . . 50
- 18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares. . . . . 30
- 19. Profesores de lenguas y humanidades. . . . . 30

- 20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. . . . . 400 pts.
- 21. Los ingenieros civiles militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán. . . . . 250
- Los industriales á que se refiere el número anterior

que dirijan por sí mismo fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.

22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquier otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el

- número anterior, pagarán. . . . . 400 pts.
- 23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidos en las tarifas, pagarán. . . . . 50
- Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 1 de la Tarifa 2.ª . . . . .

**TARIFA CUARTA.**

Núm.	PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.	Madrid.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria) Palma, (Mallorca), Oviedo.	CAPITALES DE JUZGADO, FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás poblaciones.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Término. Pesetas.	Ascenso Pesetas.	Entrada. Pesetas.	
1	Abogados.	300	250	220	180	140	110	70
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	160	110	80	"	"	"	"
3	Escribanos de Actuaciones.	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara.	200	150	100	"	"	"	"
5	Idem de Juzgados.	160	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados segun la ley.	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales.	200	140	130	100	90	70	"
8	Relatores de los Tribunales.	200	150	100	"	"	"	"
9	Jueces municipales.	120	100	90	80	60	50	35
10	Secretarios de los Juzgados municipales.	110	90	85	75	55	45	30
11	Tasadores de pleitos.	120	100	90	"	"	"	"
12	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas. . . . . 190						190
		En aquellas donde estén las Sillas episcopales. . . . . 110						110
		En las que existen Vicarias. . . . . 50						50
		En las demás poblaciones. . . . . 20						20
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan el 50 por 100 de la cuota señalada á los N. en el núm. anterior						

**ARTES Y OFICIOS.**

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.ª y clases siguientes.

*Cuotas de la clase 4.ª*

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

*Cuotas de clase 5.ª*

Núm. 3. Confiteros con venta de confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros paquetes de lujo.

No pagarán otra cuota por la venta de cera labrada.

Núm. 4. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

*Cuotas de clase 6.ª*

Núm. 5. Confiteros. Podrán vender cera labrada sin pago de otra cuota.

Núm. 6. Ebanistas y silleros en maderas finas ó en ordinarias barnizadas.

Núm. 7. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 314 de la Tarifa 3.ª

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Número 8. Salones de peluquería. No se exigirá cuota especial por la venta que se haga en estos establecimientos de artículos de perfumiería y objetos para tocador.

Núm. 9. Sombrereros.

*Cuotas de la clase 7.ª*

Núm. 10. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 11. Casalleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 12. Cordoneros y galoneros. Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Núm. 13. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 14. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.

Núm. 15. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 16. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 17. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 18. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 19. Maestros de albañilería y rebocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 20. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 21. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

Núm. 22. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Núm. 23. Peluqueros y barberos en salon que además de afeitar, cortar y rizar el pelo se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 24. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostara de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

Núm. 25. Plumistas.

Núm. 26. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

Núm. 27. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.

Núm. 28. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 29. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

*Con las cuotas de clase 8.ª*

Núm. 30. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

Núm. 31. Disecadores de aves y otros animales.

Núm. 32. Latoneros y veloneros.

Núm. 33. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

Núm. 34. Quitamanchas.

Núm. 35. Ebanistas con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 36. Bordadores con obrador.

Núm. 37. Carpinteros con taller abierto.

Núm. 38. Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 39. Herreros, cerrajeros y freneros.

Núm. 40. Constructores de pipas, cubas y cubetas, y de aros y duelas. Los constructores de pipería que trabajen con cuatro ó mas operaciones pagarán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 5.<sup>a</sup>

Núm. 41. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 42. Constructores de velamen para buques.

Núm. 43. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 44. Peluqueros y barberos en salon que afeiten corten y rican el pelo.

Núm. 45. Peluqueros y barberos en tienda y portal que además de cortar y afeitar se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 46. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

Núm. 47. Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Núm. 48. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

#### Cuotas de clase 9.<sup>a</sup>

Núm. 49. Albarberos, jalmeseros, cabestreros y basteros.

Núm. 50. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Núm. 51. Aparejadores.

Núm. 52. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Núm. 53. Bastoneros.

Núm. 54. Batidores ó batiogeros con obrador ó sean los que hacen panes de oro y plata.

Núm. 55. Boteros y corambreros.

Núm. 56. Botineros.

Núm. 57. Broncistas.

Núm. 58. Caldereros, ó sea los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Núm. 59. Calafateadores y carpinteros de ribera.

Núm. 60. Cofreros ó constructores de banes y cajas de madera.

Núm. 61. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

Núm. 62. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

Núm. 63. Compositores de máquinas de coser.

Núm. 64. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.

Núm. 65. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

Núm. 66. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.

Núm. 67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

Núm. 68. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.

Núm. 69. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

Núm. 70. Constructores de braqueros.

Núm. 71. Constructores de cepillos.

Núm. 72. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Núm. 73. Cotilleros y corseteros con obrador.

Núm. 74. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

Núm. 75. Encuadernadores de libros.

Núm. 76. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton piedra.

Núm. 77. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

Núm. 78. Establecimientos para el planchado de ropas con mas de dos operarios.

Núm. 79. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

Núm. 80. Fontaneros.

Núm. 81. Fundidores de metal en crisol.

Núm. 82. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

Núm. 83. Herbolarios.

Núm. 84. Hojalateros y vidrieros.

Núm. 85. Impresores de estampas.

Núm. 86. Hornos de bollos y bizcochos.

Núm. 87. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.

Núm. 88. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

Núm. 89. Maestros de equitacion.

Núm. 90. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.

Núm. 91. Maestros soladores de todas clases.

Núm. 92. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patronos con géneros llevados por los parroquianos.

Núm. 93. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.

Núm. 94. Peluqueros y barberos en tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.

Núm. 95. Pintores de historia, géneros ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Núm. 96. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

Núm. 97. Pintores de brocha con taller ó sin él.

Núm. 98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Núm. 99. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

Núm. 100. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Núm. 101. Talleres en donde se hacen hachas de viento.

Núm. 102. Torneros en madera, marfil ó hueso.

Núm. 103. Vaciadores de navajas.

Núm. 104. Zapateros que trabajen á la medida únicamente.

Núm. 105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores mas que de uno á tres operarios.

Núm. 106. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la presente Tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohiba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

## TARIFAS DE PATENTES

### PRIMERA DIVISION.

#### Clase 1.<sup>a</sup>

1.<sup>a</sup> Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de su cargo ejerzan su profesion libremente.

Pagarán:

Los inspectores de primera y segunda clase . . . . . 400 ps.t

Los Subinspectores de 1.<sup>a</sup> y segunda clase y los Médicos mayores . . . . . 200

Los Médicos de primera y segunda clase . . . . . 100

2.<sup>a</sup> Veterinarios de regimiento que además de su cargo ejerzan su profesion libremente. . . . . 60

3.<sup>a</sup> Especuladoras ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno.

Los de asnal . . . . . 25 pts.

Los de caballo . . . . . 144

Los de cerda . . . . . 150

Los de cabrio . . . . . 60

Los de lanar . . . . . 100

Los de mular . . . . . 144

Los de vacuno . . . . . 144

#### Clase 2.<sup>a</sup>

Cuota correspondiente á la misma segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid . . . . . 35 pts.

En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes . . . . . 30

En las de 20.000 á 40.000 habitantes . . . . . 24

En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . . 18

En las de menor vecindario . . . . . 12

1. Alquiladores de trajes de más-caras.

2. Buñolerías en tienda.

3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la Tarifa 1.<sup>a</sup> clase 9.<sup>a</sup>

4. Castradores.

5. Cazadores de oficio.

6. Constructores de pozos, norias y hornos.

7. Chalanes ó corredores de ganado.

8. Charolistas en maderas.

9. Elaboradores de obra en cabello y otros efectos de peluquería que lo verifiquen en tienda.

10. Picadores y domadores de caballos.

11. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.

12. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por majas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.

13. Revendedores de billetes de teatro y otros espectáculos.

14. Tiendas para la venta al por menor de tabacos y papel de fumar.

15. Vendedores al por menor en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.

16. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de

pescados frescos, remojados ó salados.

17. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de ferias y mercados.

18. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

19. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

20. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.

21. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros dejaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.

22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

#### Clase 3.<sup>a</sup>

Cuotas correspondientes á la misma segun la respectiva base de poblacion. En Madrid . . . . . 24 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes . . . . . 18

En las de 20.000 á 40.000 habitantes . . . . . 12

En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . . 9

En las de menor vecindario . . . . . 6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.

2. Colcheneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, gergones ni transportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.

3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

4. Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada, en portal ó puesto fijo.

9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.

10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

11. Pasmaderos en portal.

12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.

13. Propavejeros y los que tratan en retales.

14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros articulos semejantes.

16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.

18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.

19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

(Se continuará.)